



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Martes 4 de abril	Número 64

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 1.802/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos los autos de juicio de faltas número 1.802/88, a virtud de atestado instruido por la Policía Municipal de Burgos, figurando como perjudicado Enrique Frías Aita, mayor de edad y vecino de Villahán (Palencia), y Transportes Villahán Frías, S.L., con el mismo domicilio, contra Jaouad Ali Ben Mohamed, con último domicilio conocido en Quartier Du Parc 78590 Noisy Le Roi, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Jaouad Ali Ben Mohamed, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 2.000 pesetas, pago de costas, y a que indemnice a Transportes Villahán Frías, S. L., en la cantidad de ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, devengando dicha indemnización

desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Jaouad Ali Ben Mohamed, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a once de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1898.—4.500,00

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas núm. 1.840/1988, seguido en este Juzgado por daños contra Anaberto García Bartolomé, hoy en ejecución de sentencia firme y cuyo último domicilio lo tuvo en Barriada Yagüe, calle Venezuela, núm. 3, y hoy en ignorado paradero, que se le notifique que en dicho procedimiento se dictó sentencia declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y habiéndose practicado en referidos autos la oportuna tasación de costas, cuyo importe asciende a diecinueve mil trescientas ochenta y ocho pesetas (19.388 ptas.), para que en término de tres días si lo considera oportuno pueda impugnarla.

Al propio tiempo se requiere a dicho condenado Anaberto García Bartolomé, para que en término de diez días siguientes haga efectivo el importe de la tasación de costas practicada y aprobada por diecinueve mil trescientas ochenta y ocho pesetas (19.388 ptas.) y al mismo tiempo se interesa de la Autoridad y Policía Judicial para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de referido condenado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este procedimiento no procede su detención, sino únicamente se comunique su actual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al condenado expresado Anaberto García Bartolomé, expido la presente que firmo en Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1901.—4.650,00

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por la señora Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, en proveído de esta fecha recaída en el juicio de faltas núm. 1.737/88, sobre imprudencia con daños, se emplaza por medio de la presente a Jean François Legouic y Robert Legouic, que se halla en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, comparezcan ante el

Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, y aleguen lo que a su derecho conviniere, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia por Angel Colina Sáez.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Jean François Legouic y Roberto Legouic, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1902.—2.100,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia de Instrucción

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 76/88, por medio de la presente se requiere a Rosa María García Andino y a don Antonio Alberto Chanovas Sánchez, para que dentro de seis días a partir de la publicación de la presente aporten los títulos de propiedad de las fincas siguientes:

«Urbana: piso 1.º de la calle Logroño de Miranda de Ebro. Inscrito al libro 336, tomo 1233, finca núm. 23.527-N. Urbana: 1/8 parte de terreno al sitio del Nogal de la Villa, tomo 1139. Finca número 15.115, folio 135. Urbana: terreno al sitio del Nogal de la Villa. Tomo 1233, libro 336 y finca núm. 15.120-N.».

Y para que conste su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente en Miranda de Ebro, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. La Secretaria (ilegible).

1903.—3.450,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en el divorcio solicitado por un solo cónyuge, número 0024/89, instado por Concesa Rodríguez Almazá, contra Cesáreo Corcuera Hierro, he acordado por providencia de esta fecha emplazar a Cesáreo Corcuera Hierro, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de veinte días comparezca en legal forma mediante Abogado y

Procurador y conteste la demanda. Sus copias se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Miranda de Ebro, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1904.—2.250,00

Juzgado de Distrito

Cédula de traslado y requerimiento

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas 1.292 de 1988, por la presente se da traslado de la tasación de costas practicada, por tres días; al condenado Miguel María de Melo Castro de Mendoza, actualmente en ignorado paradero, por importe de ciento noventa y una mil noventa pesetas, y transcurrido dicho plazo se le requiere para que haga efectiva la misma, y si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir expresada suma, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente si de ellos careciere.

Dado en Miranda de Ebro, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1905.—1.200,00

Cédula de notificación

Don Luis Gabriel Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.654/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez de Distrito de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.654/88, por denuncia dimanante del juicio de faltas procedente del Juzgado de Distrito de Astorga, contra Miguel Álvarez Vega y Guy Sommier, mayor de edad, en ignorado paradero, sobre daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Miguel Álvarez Vega y

a Guy Sommier, de la falta que se le imputaba, con declaración de costas de oficio. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal. Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad en el plazo de 24 horas a partir de la notificación. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado. — Francisco Escudero Sánchez.

Y para que conste y sirva de notificación a Guy Sommier, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Luis Gabriel Cabria García.

1906.—4.050,00

Cédula de notificación y requerimiento

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 1.676 de 1988, por la presente se da traslado de la tasación de costas practicada, por tres días, al condenado Stefan Rudolf Bauman, actualmente en ignorado paradero, por importe de ciento sesenta y cinco mil doscientas pesetas, y transcurrido dicho plazo, se le requiere para que haga efectiva la misma, y si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir expresada suma, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente, si de ellos careciere.

Dado en Miranda de Ebro, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1907.—1.800,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Don Erasmo Acero Iglesias, Juez de Distrito del Juzgado de Briviesca (Burgos).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cago se siguen autos de juicio de faltas número 55/89, sobre imprudencia con lesiones y daños, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a María Cándida Abranches Monteiro, con domicilio en la Rua Don Dinis, número 299, 2.º izquierdo de Estoril (Portugal); último conocido, hoy en paradero desconocido, para que comparezca en este Juzgado, en

en el plazo de diez días al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que preceptúa el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a doña María Cándida Abranches Monteiro, expido el presente en Briviesca, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Firmado y rubricado. — El Juez, Erasmo Acero Iglesias. — La Secretaria (ilegible).

1927.—2.250,00

LERMA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 3/89, por muerte, lesiones y daños, por la presente se cita a Mohamed Tabakouth, Felali Abdellah y Agmir Boukhiar, todos vecinos de Francia, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y demás diligencias que se consideren oportunas.

Dado en Lerma, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. La Secretaria (ilegible).

1910.—1.000,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de resolución de esta fecha, dictada en el expediente de dominio seguido en este Juzgado con el número 54/88, a instancia de don José Antonio Robredo Martínez, representado por el Procurador don Antonio González Peña, que interviene en su propio nombre y derecho y al propio tiempo en beneficio de la comunidad hereditaria constituida al fallecimiento de doña Fabiana Martínez Aduriz, de la que son partícipes don José Antonio Robledo Martínez, casado con doña María Luisa Gómez Martínez, doña María Elvira Robledo Martínez, don Francisco Robledo Martínez, don Julián Robledo Martínez, casado con doña Beatriz Zubeldia Odriozola, doña Ana María Robledo Martínez, don Luis María Robledo Martínez, casado con doña María Teresa Oquet

de Mondesert, para la inmatriculación y reanudación del tracto sucesivo interrumpido, en el Registro de la Propiedad de Villarcayo de las siguientes fincas sitas en el casco urbano de Medina de Pomar:

A) Urbana, en el sitio de San Francisco, hoy General Franco, 12, de 39 áreas, 64 centiáreas. Linda: norte, carretera de Cereceda a Laredo; sur y este, el resto de la finca primitiva, propiedad de don Bartolomé Fernández Isla, y oeste, sendero de servidumbre y arroyo. En la que hay construida una casa vivienda compuesta de planta baja, dos pisos y desván. Mide 16 metros de frente por 13 de fondo, o sea, una superficie de 208 metros cuadrados.

B) Una casa en Medina de Pomar, que fue panadería o patio y horno, sita en calle Fundador Villota con su patio cubierto, núm. 14, y mide el patio 23 metros de longitud por 17 de latitud en el horno. Linda por su frente o este, citada calle Fundador Villota; espalda, y oeste, calle del Médico Martínez Conde; sur o izquierda, casa de Telesforo Serna, y otra de Angel Pereda y herederos de José Linares, hoy Baldomero Ruiz Cuevas, y norte o derecha, casa de doña Ramona del Solar, hoy de don Ramón, don Fernando y doña Gloria Angulo Martínez.

C) Urbana, casa en Medina de Pomar, calle Fernando Alvarez, número 45, mide 14 metros y 70 centímetros de longitud por 6 metros de latitud y consta de dos pisos y desván, teniendo su entrada principal a dicha calle y aire. Este, linda por su derecha, entrando con otra de herederos de Pedro López, hoy Rodrigo Martínez García; izquierda, los de Rafael Fernández, hoy propiedad de la parroquia de Santa Cruz y por la espalda calle Laín Calvo, a la cual tiene también puerta de entrada. Los dueños de las propiedades limítrofes son hoy herederos de don Bartolomé Fernández Isla en la finca A); don Telesforo Serna, Angel Pereda, Baldomero Ruiz Cuevas y Hermanos Angulo Martínez en la finca B) y Rodrigo Martínez García y Rafael Fernández en la finca C).

Por el presente se cita a los propietarios de fincas colindantes, cuyos domicilios se ignoran, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada. Se hace constar que los poseedores de la propiedad son los instantes de este procedimiento, y a dichos que se citan colindantes y personas ignoradas se les cita por el presente a fin de

que dentro del término de diez días puedan alegar cuando a su derecho convenga en orden a la pretensión deducida.

Dado en Villarcayo, a 6 de marzo de 1989. — El Juez, Miguel Donis Carracedo. — El Secretario, Manuel del Fraile Galán.

1911.—8.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 269/89, a instancia de don Jorge Luis Casquete González, en materia de personal, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 252/89, a instancia de don Francisco Javier Martín Gayubo, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Burgos, de fecha

24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 228/89, a instancia de doña Clara Aranzana Angulo, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 222/89, a instancia de don Jesús Barrio Cuesta, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 196/89, a instancia de doña Ascensión Martínez Izquierdo, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 170/89, a instancia de don Andrés Torca Castrillo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, al recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial de Educación y Ciencia de fecha 19 de febrero de 1988, que desestimaba la reclamación hecha por diferencia de haberes durante el período de prácticas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 168/89, a instancia de don Andrés Velasco Calleja, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 274/89, a instancia de doña Alejandra de Blas de Blas, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 283/89, a instancia de don Manuel Enrique Albor Pirame, en materia de personal, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 282/89, a instancia de don Ildefonso Almendros Claramunt, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 379/89, a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra resolución de 29 de diciembre de 1988, dictada por el Ayuntamiento de Burgos, desestimando recursos de reposición, contra liquidaciones del Impuesto Municipal de Publicidad, por los períodos, primero, segundo y tercer trimestre de 1988.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de

diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

1933.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 371/89, a instancia de Arzobispado de Burgos, representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo, contra Decreto de la Alcaldía de Burgos, de fecha 15 de diciembre de 1988, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Arzobispado de Burgos, contra liquidación número 24 de la relación 482-A de Tributos de fecha 20 de octubre de 1988, por un importe de 456.000 pesetas, sobre el incremento del valor de los terrenos —tasa de equivalencia—, finca sita al pago de La Vega, PG-11 de 28.500 m.² de superficie.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

1934.—3.000,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 370/89, a instancia de doña Alicia Sonia García Guerrero, representada y defendida por el Letrado don Luis Oviedo Mardones, contra resolución del Ilmo. señor Director General de Empleo de fecha 20 de diciembre de 1988, dictada en expediente núm. 5109/88-E, desestimando el recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de fecha 1 de junio de 1988, que confirmaba el Acta de Infracción núm. 242/88, imponiendo sanción de 100.100 pesetas. Expediente número 143/88.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

1935.—3.000,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 377/89, a instancia de Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (SER) contra resolución de 9-9-88 del Director General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social en expediente 2.719/88, desestimando recurso de alzada contra otra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos de 26 de enero de 1988, que confirmó acta de infracción número 859/87 de la Inspección Provincial de Trabajo, imponiendo a la recurrente una sanción de 50.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

1936.—3.000,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 210/89, a instancia de doña María Fernanda Doyagüe Garzón, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, al recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución del Ilustrísimo señor Director Provincial de

Educación y Ciencia de fecha 19 de febrero de 1988, que desestimaba la reclamación hecha por diferencia de haberes durante el período de prácticas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

1943.—3.000,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 400/89, a instancia de don Antonio Alonso Marina, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra resolución del Ilustrísimo señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 30 de diciembre de 1988 dictada en expediente 6633/88, desestimando recurso de alzada deducido por la empresa recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos de fecha 16 de junio de 1988, confirmando el acta de liquidación número 57/88 de fecha 29-1-88 por un importe de 145.248 pesetas. Expediente número 72/88.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2067.—2.700,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 266/89, a instancia de doña María del Camino Díez Braña, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 247/89, a instancia de don Carlos A. Miguel González, de Burgos, en materia de personal, contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Burgos, de fecha 24 de febrero de 1988, desestimatoria de reclamación por diferencia de haberes durante el período de práctica, formulada por el recurrente, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución ante el Ilmo. señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 389/89, a instancia de doña Purificación Sánchez Baños, por denegación presunta por silencio administrativo de solicitud formulada por doña Purificación Sánchez Baños, en escrito de 24 de febrero de 1988, denunciada la mora en 26 de mayo de 1988, a la Subdirección General de Gestión de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre abono de atrasos del año 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 387/89, a instancia de doña María Consuelo Sáiz Santamaría, por denegación presunta por silencio administrativo, en escrito de 22 de febrero de 1988, denunciada la mora en 24 de mayo de 1988, a la Subdirección General de Gestión de Personal Funcionario del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre abono de atrasos del año 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 368/89, a instancia de don José Luis Cuevas Ruiz, contra resolución del Excmo. señor General Jefe de la División de Montaña Navarra número 5, de 13 de febrero de 1989, desestimando recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del señor Coronel Jefe de la Agrupación Logística número 5 de Burgos, de 4 de enero de 1989, sobre empleo del recurrente únicamente en los cometidos específicos según su especialidad y destino y excluirle de turno de Guardia de Seguridad en Acuartelamiento de su unidad de Destino.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 DE BURGOS

Cédulas de notificación

En autos 812/88, seguidos por don Abilio Estébanez Alonso y otros, contra AGROTURBA y otro, sobre salarios, ha sido dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número 2, de Burgos, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, sentencia, cuyo encabecamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Burgos, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. señor don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado-Juez de lo Social número 2 de Burgos, y en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia núm. 107/89. — En autos 812/88, a instancia de don Abilio Estébanez Alonso, don Heliodoro González Villanueva, don Pedro Santamaría Santamaría, don Francisco Corbella Poza y don Iñigo Lezcano Sáiz, contra AGROTURBA y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por salarios.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por los actores contra la empresa S.A. de Turbas para el Campo, AGROTURBA, debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado

2.º de la versión judicial de los hechos pague a los actores las sumas siguientes: a don Abilio Estébanez Alonso, 414.815 ptas.; a don Heliodoro González Villanueva, 340.085 pesetas; a don Pedro Santamaría Santamaría, 401.540 ptas.; a don Francisco Javier Corbella Poza, 444.220 pesetas, y a don Iñigo Lezcano Sáiz, 488.720 ptas. Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación y se advierte igualmente a la parte condenada que, para interponer dicho recurso deberá consignar, conforme el art. 154 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la condena en el Banco de España cta. número 435, así como constituir el depósito especial de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros del Círculo Católico, cta. 1020-4 de esta capital, que previene el art. 181 de la propia Ley Procesal. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Rubén Antonio Jiménez Fernández.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado S.A. de Turbas para el Campo, AGROTURBA, cuyo último domicilio era en Sotopalacios (Burgos) y en la actualidad se halla en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1929.—5.550,00

En autos de ejecución forzosa número 127/88, seguidos a instancia de don Angel González Andrés contra don Eladio B. Tomé González, sobre cantidad, ha sido dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número 2 de Burgos la siguiente:

Providencia del Ilmo. señor Magistrado-Juez don Rubén Antonio Jiménez Fernández. — En Burgos, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; el anterior escrito, únase al procedimiento de su razón. Téngase por Perito tasador a don Luis María Pérez Velasco, y póngase en conocimiento del deudor-ejecutado la designación de dicho Perito, advirtiéndole que si, dentro de segundo día, no nombra otro por su parte, se le tendrá por conforme con el designado. Notifíquese este proveído al

demandado a través del «Boletín Oficial» de la provincia al encontrarse el mismo en ignorado paradero.

Lo mandó y firma S.S.^a Doy fe. — Firmado: don R. A. Jiménez Fernández, don F. I. Domínguez Herrero.

Y para que sirva de notificación, en legal forma, al deudor-ejecutado don Eladio B. Tomé González, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

1930.—3.150,00

En autos número 661/88, seguidos a instancia de don José Alonso Carballo López contra la empresa Publi-

diman, S.A., sobre despido, ha sido dictado auto de incidente de no readmisión, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«En la ciudad de Burgos, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta de los autos número 661/88, seguidos a instancia de don José Alonso Carballo López contra la empresa Publidiman, S.A., en reclamación por despido. S.S.^a Ilustrísima, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Burgos, ante mí el Secretario.

Resuelve. — Estimar la pretensión deducida por don José Alonso Carballo López y declarar extinguida la relación laboral existente entre el actor y la empresa demandada Publidiman, S.A., con efectos del día de hoy, conde-

nando a ésta a que le abone las siguientes cantidades: 1.º Los salarios dejados de percibir por el actor desde la fecha de notificación de la sentencia a la empresa demandada hasta el día de la fecha por importe de 128.320 pesetas. 2.º Una indemnización de 264.660 pesetas».

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Publidiman, S.A., cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, calle 30 de Enero, nave 31-A y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

1931.—4.350,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 27 de febrero de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de empresa para UFAC HISPANIA, S.A., de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 21 del mes actual, recibido en este Organismo el día 23 del mismo mes de febrero, suscrito por la Dirección de la empresa y el Delegado de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 25 de enero de 1988, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 32 del año 1988, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 27 de febrero de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Anexo al Convenio Colectivo pactado para la empresa UFAC HISPANIA, S.A., para los años 1988 y 1989

El párrafo final del Convenio Colectivo en su artículo 8, establecía para 1989:

«Para el año 1989, se procederá a redactar un suplemento al actual Convenio Colectivo, en el que se establecerán:

El incremento pactado para la Industria Química, la forma de distribuir este aumento, la jornada de trabajo anual y la revisión salarial si es que ésta procediese y cuantos puntos puedan ser establecidos en las Leyes Laborales en vigor a la fecha de su confección que se

procurará sea dentro del mes de enero del año 1989 si ello no fuese impedido por posibles revisiones salariales que precisen la publicación del I.P.C. para el año anterior».

Así, pues, este anexo, va a recoger el aumento salarial para 1989, la jornada de trabajo anual y la forma de distribuir este aumento, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 20 de nuestro Convenio Colectivo, «Revisión salarial», establece:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 31 de diciembre de 1988, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 superior al 3 por 100 (inflación prevista por el Gobierno), se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la M.S.B. utilizada para realizar los incrementos pactados para 1988 de forma proporcional entre todos los trabajadores».

Por ello, la masa salarial de 1988, ha sido incrementada en la diferencia del 5,8 de I.P.C. y el 3 por 100 de inflación prevista por el Gobierno y que ya ha sido percibida por el personal.

Para el año 1989, se incrementará la masa salarial bruta de 1988, en el importe anteriormente referido, formándose así una nueva masa salarial bruta, sobre la que se calculará el coeficiente de la inflación previsto por el Gobierno, que ha estimado en un 3 por 100, al que se aumentará un 30 por 100 sobre el mismo, de acuerdo con lo que determina el Convenio Colectivo de la Industria Química fijado para el año 1989.

De cualquier forma, seguirá en vigor la cláusula de revisión salarial que recoge el artículo 20 del Convenio Colectivo de la empresa y que ha sido copiado a la letra anteriormente.

Si por cualquier circunstancia el Convenio de Industrias Químicas fuese modificado, estaríamos a lo que determinasen dichas modificaciones.

La distribución será realizada de acuerdo con lo que determina el artículo 8 del Convenio Colectivo de la empresa en vigor.

Jornada de trabajo. — De acuerdo con el Convenio de la Industria Química, la jornada de trabajo para 1989 pasará de 1.816 de 1988 a 1.800 para 1989 y a tal efecto será confeccionado el correspondiente Calendario de Trabajo.

El presente Convenio ha sido negociado:

En representación de la empresa: por don Luis Morcillo Ruiz, Apoderado de la misma.

En representación del personal: (la empresa consta de menos de 25 trabajadores), por doña M.^a Jesús Amoroso Arriba, Delegada de Personal.

Burgos, 21 de febrero de 1989. — Por la empresa, Luis Morcillo Ruiz. — La Delegada de Personal, M.^a Jesús Amoroso Arriba.

TABLA SALARIAL PARA 1989
(No se incluye la antigüedad)

Categorías	Antigüedad	Total 1988	I.P.C. 88	Aumentos-89	Total anual-89
Jefe 1.ª Administrativo		1.800.700	53.218	72.294	1.926.212
Oficial 1.ª Administrativo		1.382.479	40.858	55.430	1.478.767
Oficial 2.ª Administrativo		1.203.634	32.617	48.145	1.284.396
Técnicos		1.898.857	56.119	79.467	2.034.443
Ayte. Técnico	20 años	1.513.223	44.722	60.673	1.618.618
Ayte. Técnico	13 años	1.449.158	42.828	58.104	1.550.090
Analista		1.038.579	27.739	41.527	1.107.845
Encargado		1.420.379	41.978	56.950	1.519.307
Profesional 2.ª Fábrica	23 años	1.116.445	32.995	44.764	1.194.204
Ayte. Especialista	23 años	1.012.716	29.871	40.589	1.083.176
Profesional 2.ª Laborat.	18 años	919.902	27.187	36.884	983.973
Profesional 2.ª Laborat.	17 años	928.687	27.446	37.236	993.369
Profesional 2.ª Laborat.	15 años	909.495	26.879	36.466	972.840
Profesional 2.ª Laborat.	11 años	908.969	26.864	36.446	972.279
Limpiadora (jornada especial)		312.191	8.422	12.486	333.099

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 10 de marzo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector «Oficinas y Despachos» para la provincia de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 7 del mes actual, recibido en este Organismo el día 8 también del mes actual, suscrito por la Comisión Negociadora y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicho Sector que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 12 de junio de 1987, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 10 de marzo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Tabla Salarial del Convenio de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos, actualizando las tablas de 1988

Niveles profesion.	RETRIBUCIONES			
	Salario base mensual	Suplidos anual	Total anual	Diferencia pesetas
1	115.466	34.051	1.650.575	41.584
2	111.186	34.051	1.590.655	40.072
3	107.090	34.051	1.533.311	38.630
4	102.928	34.051	1.475.043	37.160
5	98.855	34.051	1.418.021	35.732
6	95.878	34.051	1.376.343	34.682
7	88.666	34.051	1.275.375	32.134
8	84.586	34.051	1.218.255	30.692
9	76.432	34.051	1.104.099	27.822
10	67.344	34.051	976.867	24.616
10 bis	64.204	34.051	932.907	23.510
11	61.149	34.051	880.137	22.432
12	52.732	34.051	772.299	19.464
13	46.880	34.051	690.371	17.392
14	32.821	34.051	493.545	12.436

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Páramo de Villanueva Río Ubierna (Burgos), por Decreto de 25 de mayo de 1988, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, que quedaba constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la vigente Ley de Re-

forma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973. Dicha Comisión está constituida del modo siguiente:

Presidente: D. Luis Adolfo Mallo Mallo, Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos en Burgos.

Vicepresidente: D. José María Sampión Valls, Jefe de la Sección de Estructuras Agrarias en Burgos.

Vocales: D. Eduardo Bravo Romero, Registrador de la Propiedad en Burgos.

Don Juan José Fernández Sáiz, Notario en Burgos.

Don Carlos Quintana Sevilla, Ingeniero Agrónomo de la Sección de Estructuras Agrarias en Burgos.

Don José Luis del Campo Medrano, Ingeniero Técnico de la Sección de Estructuras Agrarias en Burgos.

Don Isaías Martínez Mauro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marmellar de Arriba.

Don Domingo Gutiérrez Gutiérrez, Presidente de la Cámara Agraria Local de Villanueva Río Ubierna.

Don Isidro García Villanueva, representante de los mayores aportantes de bienes a la concentración de la zona.

Don Lucinio Arce García, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración de la zona.

Don Tomás Gutiérrez Pardo, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración de la zona.

Secretario: D. Jesús Pérez Escanilla, Letrado de la Sección de Estructuras Agrarias de Burgos.

Burgos, 3 de marzo de 1989. — El Presidente de la Comisión Local (ilegible).

1938.—6.450,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Don Mayorico Laguna de la Mata ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «Peña el Cuervo».

Municipio: Santa Coloma. Sargentos de la Lora (Burgos).

Río Rudrón.

Volumen total de madera: 20 m.³ (16 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 15 de febrero de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1921.—3.450,00

Don Mayorico Laguna de la Mata ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «La Pasada y Río Nuevo».

Municipio: Tablada del Rudrón. Tu-billa del Agua (Burgos).

Río Rudrón.

Volumen total de madera: 90 m.³ (62 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 15 de febrero de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1922.—3.150,00

Don Mayorico Laguna de la Mata ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «La Isla».

Municipio: Escalada-Valle de Sedano (Burgos).

Río Ebro.

Volumen total de madera: 12 m.³ (6 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 15 de febrero de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1923.—3.450,00

Don Mayorico Laguna de la Mata ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «Presa y Vega».

Municipio: Tablada del Rudrón (Burgos).

Río Rudrón.

Volumen total de madera: 60 m.³ (34 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 15 de febrero de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1924.—3.450,00

El Ayuntamiento de Sargentos de la Lora (Burgos) ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: «La Plantía y Presillas».

Municipio: Moradillo. Sargentos de la Lora (Burgos).

Río Rudrón.

Volumen total de madera: 67 m.³ (35 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 15 de febrero de 1989.
El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

1925.—3.450,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Comisaría de Aguas

Expediente: Central Hidroeléctrica «Molino de Menchu»

A los efectos previstos en el art. 6 del Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo («B.O.E.» 22-6-85), se somete a información pública conjunta la petición de concesión, autorización y declaración de utilidad pública de un aprovechamiento hidroeléctrico cuyas características principales son:

Peticionario: Hidronorte, S.A.

Domicilio: calle Pastora Imperio, 2, piso 17, A. 28036-Madrid.

Representante: don José María González Vélez.

Domicilio: calle Nuestra Señora de la Merced, 12, Pozuelo de Alarcón, 28023-Madrid.

Objeto del aprovechamiento: usos industriales de producción de energía eléctrica.

Corriente de donde derivan las aguas: río Pisuerga.

Caudal: 12.500 l./seg.

Desnivel máximo: 3,47 metros.

Potencia a instalar: 355 Kw.

Provincia de la toma: Burgos.

Términos municipales donde radican las obras: Castrillo del Río Pisuerga.

Características de las obras del aprovechamiento:

Se trata de la rehabilitación de una central hidroeléctrica denominada «El Molino de Menchu», que fue concedida para el aprovechamiento de 1.262,52 litros/segundo del río Pisuerga, en el término municipal de Castrillo del Río Pisuerga (Burgos), con la finalidad de ampliar el caudal de la concesión

hasta 12.500 l./seg. y con la realización de las siguientes obras:

Presa: de antigua construcción, es de tipo gravedad y se encuentra en buen estado de conservación, se proyecta su dragado y limpieza, así como pequeñas obras de reparación.

Canal de toma: ubicado en la margen izquierda del río, puede considerarse como una prolongación de la presa, su estado de conservación es satisfactorio y se prevén pequeñas obras de limpieza y acondicionamiento.

Central: se prevee la realización de un nuevo edificio aguas abajo del existente con la realización de un pequeño depósito que actúe como cámara de carga y con los elementos precisos para garantizar la estanqueidad del edificio frente a riadas.

Canal de restitución: de unos 200 metros de longitud se encuentra en estado de total deterioro, siendo precisa su limpieza y alargarlo en unos 250 m. para obtener una altura mayor de salto.

Características de las instalaciones electromecánicas:

Turbina: se proyecta la instalación de una turbina semi-Kaplan con distribuidor cónico fijo y palas regulables de 355 Kw. La turbina irá dotada de un multiplicador de velocidad.

Alternador: se estudia de tipo asíncrono trifásico de 355 Kw. de potencia en bornas y 380 V. de tensión.

Transformador de potencia: se proyecta de refrigeración natural en baño de aceite para una potencia de 425 K.V.A. y una relación de transformación 280/13.200.

Las instalaciones electromecánicas se completan con instalaciones auxiliares y equipos complementarios.

Relación de bienes afectados

Los terrenos a ocupar por la modificación de canal de desagüe son propiedad del Ayuntamiento de Castrillo de Río Pisuerga, con una superficie aproximada de 3.000 m.²

Lo que se hace público para poder examinar el expediente y proyectos en la Confederación Hidrográfica del Duero. Muro, 5, Valladolid, y en la Delegación Territorial; Servicio de Economía de Burgos y formular por escrito las reclamaciones oportunas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Valladolid, 2 de febrero de 1989. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero. — El Delegado Territorial, José Carracedo del Rey.

2163.—9.150,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Don Juan José Pascual Sanz, como Consejero-Delegado de Pascual-Aranda, S.A., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de obras para instalación de tanque de propano, sito en el Término Virgen de las Viñas, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30,2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle José Antonio, núm. 10, 2.º de esta villa.

Aranda de Duero, 14 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

2217.—3.150,00

El Excmo. Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1988 acordó aprobar el expediente de implantación de las Ordenanzas siguientes:

Contribución Territorial Urbana.

Contribución Territorial Rústica.

Licencia Fiscal Actividades Comerciales e Industriales.

Licencia Fiscal Actividades Profesionales y Artísticas.

Reguladora de Incentivos a las Inversiones Productivas en el término municipal de Aranda de Duero.

Durante el plazo de 30 días hábiles el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, en dicho plazo se ha presentado una reclamación que fue días después retirada por desestimiento, por lo que se entienden definitivamente aprobadas.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el art. 190 del Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, se publicó el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de Burgos, núm. 299, de 31 de diciembre de 1988.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

2216.—3.038,00

ORDENANZA

Servicios en el cementerio

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 en relación con el 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Aranda de Duero continua manteniendo la tasa de servicios en el cementerio y que son los que a continuación se relacionan.

- 1) Concesión de propiedad sobre terrenos.
- 2) Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
- 3) Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
- 4) Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
- 5) Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Concesión de licencias para traslado y reducción de restos.
- 7) Transmisión de derechos.
- 8) Establecimiento de derechos de depósitos.
- 9) Establecimientos de derechos de conservación del recinto.

Art. 2.º — *Obligatoriedad.* — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento conceda el derecho solicitado, o presta el servicio requerido.

Art. 3.º — *Personas obligadas al pago.* — Quedan obligadas al pago:

El titular del derecho adquirido o licencia, sus herederos, sucesores o personas que lo representen.

Cualquier persona solicitante de la prestación del servicio.

Art. 4.º — *Personas exentas al pago.* — Quedarán liberadas del pago de estos derechos o tasas:

- A) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- B) Los recogidos en establecimientos benéficos, asistenciales, siempre que se acredite este carácter por la institución.
- C) Las inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial competente.
- D) Los enterramientos que por cualquier circunstancia haya de costear el Ayuntamiento, no recogidos en apartados anteriores.

Art. 5.º — *Tarifación de los derechos.* — Los derechos se satisfarán con arreglo a las tarifas siguientes:

Que toman como base la superficie ocupada por cada uno de los supuestos proyectados y que son terrenos para la construcción de panteones, sepulturas de adultos y sepulturas de párvulos.

Superficie: Las superficies contempladas son las siguientes:

- Terrenos para panteones, 12 m.² (4.3).
- Terrenos para tumbas de adultos, 3 m.² (1.25.2.40).
- Terrenos para tumbas de párvulos, 1 m.² (1.40.0.70).

Tarifa 1: Concesión de propiedad sobre terrenos:

Terrenos para construcción de panteones, 38.400 ptas.
Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, 9.600 ptas.

Terrenos para construcción de sepulturas de párvulos, 3.200 ptas.

Tarifa 2: Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos:

Sepultura para enterramiento de adultos, construida en fábrica de ladrillo y revestida interiormente de un enfoscado de cemento con aislamiento antihumedad.

1.25 × 2.40 × 2.50 9.600 76.313.

Sepultura en nicho prefabricado en hormigón según modelo común.

Tarifa 3: Derecho temporal de ocupación de sepulturas:

Se considera mínimo un período de cinco años.

Por cada sepultura de adultos 15.000 renovaciones anuales después del 5.º año; 1.000 pesetas.

Por cada sepultura de párvulos 4.000 renovaciones anuales después del 5.º año, 100 pesetas.

Tarifa 3 bis: Derecho temporal de ocupación de terrenos (sepultura):

Se considera mínimo un período de cinco años.

Por cada sepultura de adultos. 2.000 renovaciones anuales de 100 pesetas.

Por cada sepultura de párvulos. 700 renovaciones anuales de 50 pesetas.

Tarifa 4: Derechos por licencia de construcción de panteones y sepulturas:

Por licencia para construcción de panteones, previa presentación de proyecto se establece una cuota mínima de 5.000 pesetas, siendo de aplicación las tasas establecidas del 2 por 100 para la totalidad de las obras en el municipio.

Tarifa 5: Inhumaciones y exhumaciones:

En panteones, 1.440 pesetas.

En sepulturas de adultos, 1.440 pesetas.

En sepulturas de párvulos, 1.440 pesetas.

Tarifa 6: Traslado y reducción de restos trasladados:

Del cementerio de San Gil a cementerio San Pedro Regalado, 4.320 pesetas.

De sepultura a panteón, 2.880 pesetas.

De otros cementerios al municipal, 1.440 pesetas.

De sepultura a sepultura, 3.600 pesetas.

De nichos a sepultura o panteón, 1.440 pesetas.

Otros traslados no previstos. Los traslados que se verifiquen a cadáveres que no lleven inhumados más de tres años se recargarán con un 50 por 100 en cualquiera de los supuestos.

Reducción de restos:

Por reducción dentro de panteones, 3.600 pesetas.

Por reducción dentro de sepulturas, 3.600 pesetas.

Tarifa 7: Transmisión de derechos:

Podrán ser transmitidos los títulos de concesión de propiedad sobre terrenos y la edificación existente sobre los mismos en su caso.

Por cada registro en la transmisión de la propiedad, que deberá ser solicitada, se abonará por el que figure como nuevo propietario el 5 por 100 del precio de venta vigente en el momento en que se solicite la transmisión.

Tarifa 8: Derechos por conservación del recinto:

El correcto mantenimiento del recinto, ocasiona unos costes que genera su limpieza de malezas, jardinería y la conservación de viales, trabajos que deben ocupar a 1,5 personas a lo largo del año, y a dos ocasionalmente siendo beneficiarios el conjunto de los propietarios y usuarios del recinto, se establecen los siguientes derechos de conservación:

En panteones, 3.000 pesetas.

En sepulturas de adultos, 750 pesetas.

En sepulturas de párvulos, 250 pesetas.

Art. 6.º — *Conceptos de propiedad.* — Las concesiones en propiedad se entenderán hechas por el tiempo durante el

cual permanezcan en servicio el cementerio de San Pedro Regalado, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de conveniencia pública se clausura aquél.

Art. 7. — Concepto de titularidad y trasmisión.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, los títulos de propiedad irán expedidos a nombre de una sola persona, no permitiéndose en ningún caso la división de esta propiedad, ni la agrupación de sepulturas que respetarán en todo momento el planeamiento de las mismas, individualizado por cuarteles en la forma que dicte en cada caso la experiencia.

Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido indicarán el nombre de la persona a cuyo favor ha de figurar la propiedad, por medio de instancia, en la que los firmantes harán constar su conformidad en la designación del nuevo titular abonando a este fin la tasa correspondiente.

La administración municipal, sin embargo, expedirá el nuevo título-certificado de la propiedad, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

Art. 8. — Reformas en el recinto. — El Ayuntamiento se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro del cementerio municipal de San Pedro Regalado.

Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa, se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de restos lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma sin gasto alguno para el propietario.

Si el propietario de la sepultura suprimida desea adquirir en sustitución de ésta una de superior dimensión abonará la diferencia de valor, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo demolido, aunque sí a los materiales aprovechables del mismo.

Art. 9. — Cumplimiento de obligaciones. — Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los posibles herederos del adjudicatario primero, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose en su caso transmisión, en tanto los derechos o tasas pendientes no sean liquidados.

Art. 10. — Regulación de las construcciones. — Para las construcciones que se efectúen dentro del recinto, será preceptiva la autorización municipal.

Se solicitará mediante instancia, a la que acompañará en el caso de panteones, planos y presupuesto técnico por partidas, ajustándose la obra en todos los casos a las alineaciones previstas para cada cuartel que figuren establecidas en la planimetría municipal, correspondiente, no pudiéndose variar ésta en ningún caso.

La Corporación se reserva el derecho de disponer normas ajustadas a las disposiciones sanitarias, estéticas o cualquier otras que la experiencia pudiera aconsejar.

Art. 11. — Abono de derechos y tasas. — El Ayuntamiento podrá conceder, previa solicitud, la mora en el pago de los derechos a que se refiere las tarifas 1.^a y 2.^a del artículo 5.

El abono de éstos, podrá satisfacerse, previo informe de intervención en tres plazos anuales e iguales, la falta de pago de alguno de ellos implicará la renuncia a la propiedad, entendiéndose la cantidad recibida, como derecho por daños y perjuicios y lo alquiler en las condiciones establecidas en el artículo 10 y estando a lo previsto en el artículo 5, tarifa 3 a efectos de exhumación de cadáver.

Art. 12. Podrá declararse la caducidad y revertirá el Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura en los siguientes casos:

a) Por negativa en el pago de los derechos de ocupación, considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo por los titulares, familiares o deudos.

b) Por estado ruinoso de la construcción cuando éste fuere particular. La declaración de tal estado requerirá expediente administrativo o iniciativa del Alcalde; y

c) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde la fecha de pago de la última liquidación practicada, por los derechos señalados en el epígrafe X «Derechos de conservación». Se admitirá el pago anticipado de estas cuotas en el momento que los titulares lo consideren oportuno.

El expediente administrativo de caducidad contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en el correspondiente a la del último domicilio conocido, asimismo deberá efectuarse la investigación municipal que en cada caso se estime oportuna, señalándose en estas citaciones el plazo de 30 días para que el titular, familiares o deudores comparezcan a efectos de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la reparación precedente.

La comparecencia suspenderá el expediente. Transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras o pago de los derechos sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Comisión Municipal Permanente.

Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma una vez que haya trasladado los restos existentes en ella al osario común.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1-1-1989 y continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento o disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.^o B.^o El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.
1948.—18.075,00

ORDENANZA

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

DISPOSICION GENERAL

De acuerdo con el artículo 230 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento continúa manteniendo el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. — Constituye el objeto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos el que haya experimentado durante el período de imposición.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituye o transmite cualquier derecho real da goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. — No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre régimen del suelo y ordenanza urbana.

3. — Será de aplicación a ese impuesto la equiparación que señala el núm. 2 del art. 337 del Real Decreto Legislativo.

Art. 2. — El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce, cuando el transmitente una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el artículo 1.1 a) y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

2. En la modalidad del apartado a) del número anterior, en ningún caso, el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior, en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real, limitativo del dominio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3. — Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que establece el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Art. 4. — Estarán exentos de pago el impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el Municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en los que se integre dicho Municipio y los consorcios en que formen parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficos o benéficos-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de entidades de previsión social y se hallen constituidas e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a los mismos.

2. Además de las exenciones que se mencionan en el número anterior, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 1.1. b), los incrementos de valor de:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a RENFE.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica o que se refiere el núm. 2 del art. 258 del Real Decreto Legislativo 781/86.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 1.1 b) los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

4. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los números 2 y 3 anteriores quedarán sometidos al impuesto cuando se produzcan la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación, se deducirá de las cuotas correspondientes al importe íntegro de los devengados en la modalidad prevista en el artículo 1.1 b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.1. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el artículo 1.1. b) la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfruten de examen subjetivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento.

La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de cinco hasta diez años, el 30 por 100.

De más de diez hasta quince años, el 40 por 100.

De más de quince hasta veinte años, el 50 por 100.

De más de veinte hasta treinta años, el 60 por 100.

De más de treinta hasta cuarenta años, el 70 por 100.

De más de cuarenta hasta cincuenta años, el 80 por 100.

De más de cincuenta años, el 90 por 100.

Art. 6.1. — La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

2. El valor corriente al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera. — Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen

preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponde a los terrenos sujetos a este impuesto.

Segunda. — A los efectos de determinar el valor final, no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

Tercera. — La estimación hecha de conformidad con la primera de las reglas anteriores, susceptibles, en el momento de liquidación del impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

3. El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicados en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como los derivados de la comprobación del valor a efectos de liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuestos de derechos reales.

4. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.

De más de 10 años hasta 25 años, el 50 por 100.

De más de 25 años hasta 50 años, el 60 por 100.

De más de 50 años hasta 75 años, el 70 por 100.

De más de 75 años, el 80 por 100.

5. Se autoriza al Gobierno para aplicar, cuando razones de política económica así lo exijan, correcciones monetarias en la determinación del valor inicial del período de imposición y, en su caso, el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes.

6. En la constitución y transmisión de los derechos reales de que goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, el incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del impuesto las reglas establecidas en el artículo 70 del texto refundido del Impuesto General sobre sucesiones, y en el artículo 10, apartado 2, del

texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifra el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho del usufructo se entenderán por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se contituyen tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

7. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se figura residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número 6 de este artículo.

8. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

9. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número 6 de este artículo.

10. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen en las plantas a construir en suelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

11. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, 3 de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 7. — En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al impuesto no se incluirán los que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco los que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 8.1. — Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme se dispone en el artículo 6 serán aprobados por los Ayuntamientos, con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanza de los tributos.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Art. 9.1. — El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o tramita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el artículo 1.1.b) cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la ordenanza respectiva.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, realización o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer oportuna devolución, según las reglas del número anterior.

Art. 10.1. — El tipo del impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor.

Art. 10.2. — El tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

Coefficiente menor de 5, porcentaje el 15%.

Cociente 5 al 10, porcentaje 17%.

Cociente más de 10 al 20, porcentaje 25%.

Cociente más de 20 al 30, porcentaje 30%.

Cociente más de 30 al 50, porcentaje 35%.

Cociente más de 50, porcentaje 40%.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto general de sucesiones.

4. Para la modalidad a que se refiere el artículo 1.1.b) regirán las siguientes normas:

a) El tipo impositivo no podrá exceder el 5 por 100.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta, que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del artículo 1.1.a).

c) Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo que en casos de transmisión de los

terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el número 2 del artículo 2.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Art. 11.1. — Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración gestora la declaración que determine la ordenanza respectiva conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo de impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causas de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autorizado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2 de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la Administración gestora.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Art. 12.1. — No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

2. El registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubies extendido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1951.—21.600,00